

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 30 de Junio

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Continuación. (1)

Art. 15. Queda en suspenso, hasta que las necesidades del servicio lo exijan, el precepto consignado en el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en cuanto á la obligación impuesta al Gobierno de presentar oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años de los cuatro en que debe realizarse la suma de 171 millones de pesetas con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensas submarinas.

El Gobierno podrá invertir en el año económico de 1890-91 y en los sucesivos, hasta su completa extinción, la parte de los 84 millones que resulte sin realizar á la terminación del año precedente, y fijará los plazos en que haya de tener lugar el reintegro del préstamo exigible de la Sociedad arrendataria del monopolio del tabaco, dentro precisamente de los años que restan de arriendo.

Art. 16. Queda derogado el número 1.º de la base 10.º del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888.

En su virtud, los agentes ejecutivos percibirán únicamente en lo sucesivo:

1.º Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, que realicen.

2.º Las dietas ó remuneraciones que, con respecto á los débitos que

no procedan de aquéllas contribuciones, determinen los reglamentos ó disposiciones vigentes.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para convertir, de acuerdo con los concesionarios, las subvenciones reconocidas á las Compañías de ferrocarriles en anualidades fijas que representen el interés y la amortización del capital con que el Estado contribuye á la construcción de las líneas. El interés que se satisfaga no podrá exceder del 6 por 100. Las anualidades que se concedan podrán ser garantía de emisión de obligaciones para las Compañías interesadas.

Las bajas que en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento produzca esta forma de pago, se destinarán, hasta la cantidad de un millón de pesetas, al desarrollo de los intereses agrícolas en la forma expresada en el cap. 14 del actual presupuesto, y las cantidades restantes á la ejecución de aquellas obras públicas que faciliten y abaraten el transporte de los productos agrícolas é industriales.

De las cantidades consignadas en el expresado cap. 14 para repoblación de las cabeceras de los rios y regularización del curso de las aguas, y en su caso de las bajas á que se refiere el párrafo anterior, se destinarán, cuando menos, 500.000 pesetas á las obras del Segura, é igual cantidad á las del Júcar.

Art. 18. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Fomento para organizar el servicio de la cría caballar, en armonía con las necesidades generales del país, atendiendo á los importantes fines del Ejército, y para establecer el sistema de conservación y distribución de los depósitos de sementales; entendiéndose que de los créditos consignados en la Sección 4.ª, cap. 10, se transferirá al Ministerio de Fomento la parte que aconseje la organización que se dé á este servicio.

Art. 19. En lo sucesivo no podrán concederse créditos con carácter de permanencia.

Los remanentes de los concedidos por leyes especiales se considerarán incorporados á los presupuestos á que afecten.

Los otorgados por leyes especia-

les para la extinción de la langosta y de la filoxera se tendrán por adicionados al presupuesto de la Sección 7.ª, «Servicio agronómico», pudiendo el Ministro de Fomento reorganizar este servicio de modo que queden cumplidamente atendidos los fines para que fueron concedidos aquéllos créditos.

Se exceptúan de estas disposiciones los créditos concedidos y que se concedan para la celebración del centenario del descubrimiento de América, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1888.

Art. 20. Los Ayuntamientos recaudarán directamente los recargos que, dentro del límite que determinen las leyes, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industria y de comercio. Dichos recargos deberán ser aprobados por la Administración; se comprenderán en los repartimientos y matrículas, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas dichas contribuciones.

Art. 21. Los Ayuntamientos podrán utilizar, durante el ejercicio de este presupuesto, los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, que les autorizó para extinguir sus débitos atrasados con la Hacienda, bonificándoles el 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del año 1874-75, y del 25 por 100 por los contraídos durante los años 1875 á 76 á 1884-85 inclusive.

Art. 22. Los interesados que á la fecha de la promulgación de esta ley hayan dejado transcurrir el plazo legal para presentar á la liquidación y pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, ó los que no lo hubieren otorgado á su debido tiempo, quedarán libres de toda multa, excepto la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidación dentro de los tres primeros meses siguien-

tes á la promulgación de esta ley y satisfagan el impuesto que se liquide en el plazo que fija el reglamento. Este beneficio será extensivo á los que, habiendo presentado los documentos respectivos á la liquidación, por haber obtenido prórroga ó por cualquier otro motivo no hayan hecho efectiva la cantidad liquidada dentro del expresado plazo reglamentario, si lo verifican en los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley. También se otorgará el mismo beneficio á los que tengan pendientes recursos ó incoado expediente de condonación. Igual plazo de tres meses se concede para formalizar, sin pago de la multa correspondiente al Estado, los libros y documentos sujetos al impuesto del timbre, pudiendo los interesados solicitar, dentro de dicho periodo, la condonación, siempre que acrediten haber satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa correspondiente á los denunciadores.

La condonación será total, y comprenderá también, por tanto, esta tercera parte de la multa, cuando las faltas notadas ó perseguidas se refieran al uso del timbre móvil en las matrices de escrituras públicas, siempre que el Estado se halle totalmente reintegrado y los interesados no necesiten, pues, utilizar el antedicho plazo de tres meses, ni ninguno, porque el reintegro esté ya hecho, bien por medio de otros timbres, que en junto representen aquel importe, bien por medio de papel de pagos al Estado, siendo esta condonación aplicable aunque sobre la falta se haya seguido ó resuelto expediente con tal que la responsabilidad penal no se haya hecho definitivamente efectiva.

Art. 23. Las multas que se impongan á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos no podrán condonarse en la parte correspondiente á los inspectores ó denunciadores, sean ó no empleados públicos.

Art. 24. El presupuesto del servicio de Correos se redactará en sección especial como lo estaba en el presupuesto de 1888-89, articu-

(1) Véase el número 171

lándose además su contenido, en especial el del cap. 8.º, «Gastos de Correos», en la forma en que lo estaba en el cap. 14 de dicho presupuesto.

El presupuesto de Telégrafos se redactará con la misma separación, y los gastos de personal del artículo 6.º del cap. 3.º, se distribuirán y clasificarán de la misma manera que lo fueron los del cap. 13 del presupuesto de Correos de 1888-89.

Art. 25. El Gobierno suprimirá 20 Audiencias de lo criminal. La supresión se ajustará á las bases siguientes:

1.ª No será suprimida ninguna Audiencia de las situadas en capitales de provincia, en población de más de 25.000 almas, ni aquéllas en cuyo territorio haya centros de población que disten más de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia á que hubiera de agregarse.

2.ª Las Audiencias de lo criminal que no queden suprimidas en cumplimiento de esta ley, continuarán funcionando en las poblaciones en que actualmente se hallan establecidas, sin que puedan ser trasladadas sus capitalidades mientras una nueva ley orgánica del Poder judicial no establezca otra división territorial.

Los partidos judiciales pertenecientes á las Audiencias suprimidas quedarán agregados á la Audiencia ó Audiencias que continúen establecidas en la misma provincia, en los términos que aconseje el mejor servicio.

3.ª Para señalar las Audiencias que han de quedar suprimidas, se tendrá en cuenta:

A. El término medio anual de causas falladas y de juicios orales celebrados en cada una de ellas.

B. La extensión superficial.

C. La facilidad de comunicaciones.

D. La importancia de la población en que se halle establecida la Audiencia.

E. La densidad de la población.

F. La posibilidad de que los asuntos en que hubiese entendido, por término medio anual, la Audiencia que haya de suprimirse, sumados á los que correspondan á la Audiencia á que se agregue, puedan ser despachados por esta última sin aumento de personal.

G. En igualdad de condiciones se atenderá á la importancia de los gastos que haya ocasionado á los Municipios la instalación de la Audiencia.

4.ª Para estudiar y proponer los términos en que se ha de realizar la reducción de las Audiencias, se crea una Junta, bajo la presidencia del Ministro de Gracia y Justicia, compuesta de tres Senadores y tres Diputados á Cortes, designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, del Presidente del Tribunal Supremo, del Fiscal y de un Presidente de Sala del mismo Tribunal, y de un Vocal de la Comisión general de codificación, designados estos dos últimos por el Gobierno.

Actuará como Secretario el Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia que al efecto designe el Ministro del ramo.

5.ª Constituida dicha Junta y previos los antecedentes que estime oportunos, redactará una Memoria en que proponga al Gobierno:

A. Las Audiencias de lo criminal que deberán quedar suprimidas, expresando detalladamente las ra-

zones que respecto de cada una así lo aconsejen.

B. Las modificaciones que proceda introducir en las demás Audiencias por virtud del aumento del territorio y población que haya de corresponderles.

C. Cuanto á su juicio pueda conducir á facilitar y hacer menos sensible el tránsito del estado actual al que ha de crearse para las comarcas y localidades donde existan Audiencias que han de quedar suprimidas, teniendo en cuenta muy especialmente lo que respecto á constitución accidental de Tribunales previenen el art. 9.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y el 42 de la del Jurado; sin perjuicio, por supuesto, de la plena libertad en que quedan los Municipios para destinar en todo caso al uso que estimen conveniente, si fueren de su propiedad, los edificios en que se hallan instaladas las Audiencias suprimidas.

La expresada Memoria quedará presentada al Gobierno dentro de los sesenta días siguientes al de la constitución de la Junta.

6.ª Los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias de lo criminal podrán elevar al Ministerio de Gracia y Justicia, en el plazo que señale, los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que los tenga en cuenta la Junta para el exacto cumplimiento de su cometido.

Transcurrido el plazo señalado en esta base, quedarán sin curso las instancias y documentos relativos á este asunto que se remitan sin haber sido previamente reclamados por la Junta.

7.ª Los trabajos de la Junta serán completamente reservados, quedando, por lo tanto, prohibido ó facilitar datos y antecedentes á persona ni Corporación alguna.

Hecha por el Gobierno la reducción de Audiencias, se publicará en la *Gaceta* la Memoria á que se refiere la base 5.ª

8.ª La supresión de las Audiencias se hará gradualmente y conforme vayan ocurriendo vacantes de Presidentes, Fiscales, Magistrados, Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de las Audiencias que hayan de suprimirse. Al efecto, en cuanto ocurran las vacantes expresadas, el Gobierno procederá á suprimir la Audiencia que corresponda en turno.

9.ª Para los efectos de la supresión de Audiencias, los Magistrados y Jueces podrán ser trasladados sin sujeción á las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre último. El Ministro de Gracia y Justicia podrá reducir el plazo posesorio á los trasladados ó ascendidos.

10. En las clases de Oficiales de Sala y Subalternos de Audiencias de lo criminal, quedarán excedentes los funcionarios que sirvan en las Audiencias suprimidas, y las vacantes que en adelante ocurran serán provistas directamente por el Ministro de Gracia y Justicia en los excedentes de las mismas clases que lo soliciten, por orden de antigüedad. A falta de éstos, se hará el nombramiento con sujeción á las disposiciones vigentes.

11. Todos los funcionarios, cualquiera que sea su categoría en las carreras judicial ó fiscal, que hayan sido declarados excedentes por supresión de las plazas que desem-

peñaban, serán nombrados para las primeras vacantes que ocurran de las que les correspondan con arreglo á la legislación vigente.

Si por la fecha de la promulgación de esta ley ú otras causas fuere imposible realizar antes de 1.º de Julio próximo las economías introducidas en los artículos terceros de los capítulos 3.º y 4.º, Sección tercera del presupuesto de gastos, se entenderán ampliados los créditos correspondientes en la cantidad necesaria.

Los Oficiales letrados del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares que cesen en virtud de la reforma de este Tribunal, podrán ser colocados en la carrera judicial en cargos de igual categoría á la correspondiente al sueldo que en la actualidad disfrutan.

Art. 26. Los Secretarios y Vicesecretarios interinos, cuyas plazas fueron suprimidas por Real decreto de 12 de Agosto de 1889, así como los que sirven en la actualidad dichos cargos, tendrán derecho desde la publicación de esta ley á ser nombrados Jueces en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, por el orden de antigüedad con que resulten posesionados, y serán además preferidos en el tercero del mismo artículo á los que tengan simplemente la condición de Abogados en ejercicio.

Para que los Secretarios y Vicesecretarios interinos disfruten de los beneficios señalados en el párrafo anterior, será necesario que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que lleven ó en lo sucesivo completen dos años en el desempeño de las Secretarías ó Vicesecretarías.

2.º Que hayan desempeñado ó desempeñen durante dos años, cargos de Juez ó Fiscal municipal en capital de provincia, ó de Magistrado suplente ó Abogado fiscal sustituto de las Audiencias de lo criminal.

3.º Que reúnan las condiciones que la ley adicional á la Orgánica exige para el ingreso de Abogados en la judicatura, contándose para este efecto el tiempo servido en las Secretarías y Vicesecretarías, así como en cualquier otro cargo incompatible con el ejercicio de la profesión, como si en realidad hubiesen ejercido.

Una vez realizada la supresión de las Audiencias prevista en esta ley, quedarán en suspenso los derechos que se otorgan á estos funcionarios hasta que hayan tenido colocación todos los Secretarios que, desempeñando sus cargos en propiedad, resulten excedentes por virtud de dicha supresión.

Para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, se publicará en la *Gaceta* un escalafón de Secretarios y Vicesecretarios, sin más preferencia que la antigüedad en sus posesiones, que hubiesen servido ó sirvan sus cargos interinamente, y estén incluidos en cualquiera de los tres casos señalados en este artículo, pudiendo los interesados justificar aquellas condiciones en el plazo de quince días desde la publicación de esta ley, lo cual no obstará para que inmediatamente, y antes de que se publique el escalafón, se hagan efectivos estos derechos.

A los que no estén comprendidos en ninguno de dichos casos, se les reservará el derecho para cuando

justifiquen estarlo, sin perjuicio de dar entretanto colocación á los que le sigan en orden de antigüedad.

Art. 27. Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.º de la ley de Previsión de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

La Hacienda se incautará de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procederá á su venta, previa conversión de las inscripciones en títulos al portador.

Al efecto se examinarán las fundaciones de que procedan los bienes ó las inscripciones dadas en su equivalencia, y su incautación quedará sometida á las disposiciones del Código civil relativas á fundaciones de bienes con destino á la enseñanza.

Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Ayuntamientos por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley antes citada, las satisfarán en lo sucesivo las Diputaciones provinciales, é ingresarán en el Tesoro como recurso del presupuesto.

Art. 28. La contabilidad de los Ministerios de Guerra y Marina se ajustará en adelante á los siguientes preceptos:

A. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de su Departamento, dentro del importe de los créditos autorizados por las Cortes y con arreglo á las disposiciones de las leyes de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 25 de Junio de 1880.

B. Si la índole de los servicios exige que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado al de Estado en pleno. A este efecto, el Ministro que proponga este gasto comunicará su proposición al de Hacienda, el cual emitirá dictamen para el Consejo de Ministros antes de que éste resuelva sobre el asunto.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2459

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Señalados por la Dirección general de Contribuciones indirectas los cupos de consumos con los aumentos por sal y alcoholes, aguardientes y licores que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia en el actual año económico de 1890-91, según el estado que se inserta á continuación, he tenido por conveniente fijar la atención de los Ayuntamientos, á fin de que lleven á efecto en los expedientes de subastas y encabezamientos gremiales voluntarios y obligatorios, las modificaciones consiguientes que deban hacerse con arreglo á los nuevos tipos ó derechos que resulten á las especies que comprenden los expresados cupos, cuyas modificaciones se someterán á la aprobación de la Administración de Contribuciones dentro del plazo de diez días.

Tarragona 21 de Julio de 1890.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez.

Estado que se cita:

Relación detallada de los cupos de consumos con los aumentos por sal, alcoholes, aguardientes y licores que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia menores de 500.000 habitantes desde 1.º de Julio del corriente ejercicio con arreglo á la población de hecho con que cada Ayuntamiento figura en el nuevo Censo de población de 31 de Diciembre de 1887, y tipos de tributación que respectivamente determina el artículo 10, disposición 2.ª y 5.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, el art. 4.º de la de 16 de Junio de 1885 y el 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

PUEBLOS	Cupos de consumos		AUMENTOS			
	Pesetas. Cs.		SAL		ALCOHOLES	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Aiguamurcia.....	4.996		624'50		624'50	
Albiñana.....	2.162		270'25		270'25	
Albiol.....	582		72'75		72'75	
Alcanar.....	14.500		1.080'00		1.080'00	
Alcover.....	9.000		708'00		708'00	
Aldover.....	4.473		319'50		319'50	
Aleixar.....	1.958		244'75		244'75	
Alfara.....	3.019		260'25		260'25	
Alforja.....	7.000		516'75		516'75	
Alió.....	1.380		172'50		172'50	
Almóster.....	906		113'25		113'25	
Altafulla.....	1.864		233'00		233'00	
Ampostá.....	10.755		768'25		768'25	
Arbós.....	5.500		243'50		243'50	
Arbolí.....	994		124'25		124'25	
Argentera.....	952		119'00		119'00	
Arnes.....	4.400		352'25		352'25	
Ascó.....	8.200		599'25		599'25	
Bañeras.....	1.346		168'25		168'25	
Barbá... ..	4.800		364'50		364'50	
Batea.....	9.500		705'00		705'00	
Bellver.....	1.624		203'00		203'00	
Bellmunt.....	1.386		173'25		173'25	
Benifallet.....	6.200		472'25		472'25	
Benisanet.....	6.100		458'00		458'00	
Bisbal de Falset.....	1.646		205'75		205'75	
Bisbal del Panadés.....	4.700		398'25		398'25	
Blancafort.....	4.046		289'00		289'00	
Bonastre.....	1.780		222'50		222'50	
Borjas del Campo.....	4.200		307'25		307'25	
Bot.....	4.300		318'25		318'25	
Botarell.....	936		117'00		117'00	
Bràfim.....	3.200		274'00		274'00	
Cabacés.....	1.946		243'25		243'25	
Cabra.....	3.800		301'00		301'00	
Calafell.....	2.338		292'25		292'25	
Cambrils.....	8.700		638'50		638'50	
Canonja.....	4.800		362'50		362'50	
Capafons.....	1.036		129'50		129'50	
Capsanes.....	3.000		258'50		258'50	
Caseras.....	1.240		155'00		155'00	
Castellvell.....	1.472		184'00		184'00	
Callar.....	4.300		315'25		315'25	
Ceballá del Condado.....	740		92'50		92'50	
Cénia.....	10.800		792'50		792'50	
Ciurana.....	464		58'00		58'00	
Colldejou.....	894		111'75		111'75	
Conesa.....	1.110		138'75		138'75	
Constantí.....	8.200		604'50		604'50	
Corbera.....	6.700		488'50		488'50	
Corndella.....	8.200		647'25		647'25	
Creixell.....	1.238		153'50		153'50	
Cunit.....	650		81'25		81'25	
Cherta.....	8.645		617'50		617'50	
Dosaiguas.....	1.426		178'25		178'25	
Espluga de Francolí.....	13.200		991'00		991'00	
Febró.....	634		79'25		79'25	
Falset.....	13.400		988'00		988'00	
Fatarella.....	7.570		540'75		540'75	
Figuerola.....	1.710		213'75		213'75	
Figuera (La).....	1.768		221'00		221'00	
Flix.....	7.000		504'00		504'00	
Forés.....	1.014		126'75		126'75	
Freginals.....	1.420		177'50		177'50	
Galera (La).....	4.200		354'75		354'75	
Gandesa.....	10.800		811'50		811'50	
García.....	5.500		419'00		419'00	
Garidells.....	536		67'00		67'00	
Ginestar.....	5.200		394'00		394'00	
Godall.....	5.908		422'00		422'00	
Gratallops.....	1.968		246'00		246'00	
Guiamets.....	746		93'25		93'25	
Horta.....	8.000		593'75		593'75	
Iras.....	264		33'00		33'00	
Lloá.....	1.254		156'75		156'75	
Llorach.....	674		84'25		84'25	
Llorens.....	1.506		188'25		188'25	
Margalef.....	1.282		160'25		160'25	
Marsá.....	4.400		345'75		345'75	
Mas de Barberáns.....	5.600		420'75		420'75	
Masllorens.....	1.912		239'00		239'00	
Masdenverge.....	1.424		178'00		178'00	
Masó.....	658		82'25		82'25	
Maspujols.....	1.258		157'25		157'25	
Masroig.....	3.440		296'50		296'50	
Milà.....	612		76'50		76'50	
Miravet.....	6.000		483'50		483'50	
Molí.....	1.770		221'25		221'25	
Montmell.....	2.200		281'75		281'75	
Montblanch.....	17.296		1.491'00		1.491'00	
Montbrió de Tarragona.....	5.000		399'00		399'00	
Montbrió de la Marca.....	588		73'50		73'50	
Montreal.....	1.850		231'25		231'25	
Montroig.....	9.891		706'50		706'50	
Mora de Ebro.....	13.356		960'25		960'25	
Mora la Nueva.....	4.100		336'25		336'25	
Morell.....	4.200		339'50		339'50	
Morera.....	1.580		197'50		197'50	
Musara.....	600		75'00		75'00	
Nou (La).....	680		85'00		85'00	
Núñes.....	1.374		171'75		171'75	
Palma (La).....	2.932		252'75		252'75	
Pallaresos.....	756		94'50		94'50	
Pasanant.....	2.000		250'75		250'75	
Paúls.....	3.500		295'00		295'00	
Perafort.....	1.152		144'00		144'00	
Perelló.....	17.000		1.254'50		1.254'50	
Pilas (Las).....	1.222		152'75		152'75	
Pinell.....	5.200		411'50		411'50	
Pira.....	1.156		144'50		144'50	
Plá de Cabra.....	7.000		534'25		534'25	
Pobla de Mafumet.....	804		100'50		100'50	
Pobla de Masaluca.....	2.929		252'50		252'50	
Pobla de Montornés.....	3.700		287'00		287'00	
Poboleda.....	6.000		455'00		455'00	
Pont de Armentera.....	4.400		323'00		323'00	
Porrera.....	6.200		468'25		468'25	
Pradell.....	2.000		265'25		265'25	
Prades.....	3.200		271'50		271'50	
Prat de Compte.....	1.484		185'50		185'50	
Pratdip.....	3.040		262'00		262'00	
Puigpelat.....	1.346		168'25		168'25	
Puigtiñós.....	804		100'50		100'50	
Querol.....	1.784		218'50		218'50	
Rasquera.....	3.800		304'75		304'75	
Rourell.....	996		124'50		124'50	
Renau.....	440		55'00		55'00	
Reus.....	231.000		7.195'00		28.780'00	
Riba (La).....	2.366		295'75		295'75	
Ribarroja.....	6.200		483'25		483'25	
Riera (La).....	2.304		288'00		288'00	
Riudecañas.....	3.005		259'00		259'00	
Riudecols.....	3.900		294'00		294'00	
Riudoms.....	12.000		862'25		862'25	
Rocafort de Queralt.....	1.626		203'25		203'25	
Roda de Bará.....	1.506		188'25		188'25	
Rodoña.....	1.768		221'00		221'00	
Rojals.....	898		112'25		112'25	
Roquetes.....	13.500		1.111'25		1.111'25	
Salomó.....	1.712		214'00		214'00	
San Carlos de la Rápita.....	9.200		783'00		783'00	
S. Jaime dels Domenys.....	2.786		348'25		348'25	
S. Vicente dels Calders.....	610		76'25		76'25	
Santa Bárbara.....	8.150		701'50		701'50	
Sta. Coloma de Queralt.....	9.583		684'50		684'50	
Santa Oliva.....	1.408		176'00		176'00	
Santa Perpétua.....	1.698		212'25		212'25	
Sarreal.....	8.000		597'25		597'25	
Secuita.....	2.000		253'75		253'75	
Selva (La).....	11.480		820'00		820'00	
Senant.....	636		79'50		79'50	
Solivella.....	5.200		420'00		420'00	
Tamarit.....	736		92'00		92'00	
Tarragona.....						
Tivenys.....	6.500		482'50		482'50	
Tivissa.....	12.400		1.063'00		1.063'00	
Torre de Fontaubella.....	968		121'00		121'00	
Torre del Español.....	4.300		368'25		368'25	
Torredembarra.....	9.200		690'25		690'25	
Torroja.....	1.960		245'00		245'00	
Tortosa.....	202.000		6.298'00		18.894'00	
Ulldesona.....	27.000		1.641'00		3.282'00	
Ulldemolins.....	4.700		399'00		399'00	
Vallclara.....	896		112'00		112'00	
Vallfogona.....	970		121'25		121'25	
Vallmoll.....	4.800		352'25		352'25	
Valls.....	99.400		3.318'50		6.637'00	
Vandellós.....	4.552		569'00		569'00	
Vendrell.....	17.535		1.252'50		1.252'50	

PUEBLOS	Cupos de consumos		AUMENTOS			
	Pesetas.	Cs.	SAL		ALCOHOLES	
			Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Vespella.....	440		55'00		55'00	
Vilanova Escornalbou.....	1.566		195'75		195'75	
Vilanova de Prades.....	1.200		150'00		150'00	
Vilallonga.....	4.494		321'00		321'00	
Vilaplana.....	1.646		205'75		205'75	
Villarrodona.....	7.000		542'75		542'75	
Vilaseca.....	11.600		835'00		835'00	
Vilavert.....	3.600		277'25		277'25	
Vilabella.....	4.400		357'50		357'50	
Villalba.....	5.800		432'75		432'75	
Vilella alta.....	1.340		167'50		167'50	
Vilella baja.....	1.856		232'00		232'00	
Vimbodí.....	6.300		479'00		479'00	
Vinebre.....	3.400		280'75		280'75	
Viñols.....	1.344		168'00		168'00	
TOTAL.....	1.286.731		80.338'50		120.733'50	

Tarragona 21 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez.

Núm. 2460

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Por Real orden de 11 del actual y con el fin de facilitar la recaudación y expendición de cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los Habilitados de estas directamente con las oficinas de Hacienda de las respectivas provincias en la misma forma que se ha verificado en años anteriores, y al efecto ha dictado entre otras las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las Dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.ª Los Jefes de dichas Dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Banco de España ó sus Sucursales, como producto del impuesto ó por movimiento de fondos, remesas de otras cajas, según los casos.

3.ª Para evitar la duplicación á los que necesiten por otro concepto cédulas de mayor precio, se darán de baja en la expresada relación las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de Contribuciones, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los Habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5.ª Los Habilitados extenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos y sueldo de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquéllas segregadas de éstas.

6.ª El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100, se recau-

dará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Banco de España ó sus Sucursales con la aplicación correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los Habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7.ª Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los Habilitados, se devolverán á las Administraciones de Contribuciones una vez requisitadas en forma con la correspondiente relación autorizada.

Tarragona 22 de Julio de 1890.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 2461

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE TARRAGONA

Don Manuel Gomez Pardos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico: Que por el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, se ha dirigido á esta Presidencia la Real orden circular siguiente:

«En cumplimiento de lo que dispone la base 6.ª del art. 25 de la ley de Presupuestos vigente, y constituida la Junta que ha de estudiar y proponer los términos en que debe realizarse la reducción de las Audiencias de lo criminal, S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido fijar el plazo de treinta días, á contar desde el de la fecha, para que los pueblos interesados en la continuación de algunas de las actuales Audiencias puedan elevar al Ministerio de Gracia y Justicia los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que la Junta los tenga en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para que, por medio de edictos y de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, llegue á conocimiento de los interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1890.—Fernandez Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia de Tarragona.»

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Tarragona á 22 de Julio de 1890.—Manuel Gomez.

Núm. 2462

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa

la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1890 á 91, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 2'00 pesetas por cada 100 huevos de los 8.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100.. 160'00
- Idem de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo, palomo y demás aves y conejos de los 200 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas. 150'00
- Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 20.000 que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas. 300'00
- Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10'00 pesetas los 100 kilos... 500'00
- Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 790.800 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2 pesetas los 100 kilos..... 395'00
- 1.505'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Pradell 8 de Julio de 1890.—El Alcalde, Francisco Artiol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2463

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, con providencia de nueve de los corrientes, dictada en los autos ejecutivos que D. Marcial Ramonaxo y Barrera sigue contra D. José de Sabater y de Prat, por el presente se saca á pública subasta por término de veinte días la finca embargada á este último, y es la siguiente:

Toda aquella heredad llamada la «Isla», sita en el término municipal de Amposta, partido judicial de Tortosa, y partida de la «Carroba», junto con la casa de labranza, su pocilga, corral y demás dependencias enclavada en la finca, de extensión superficial veinte y una hectáreas cuarenta áreas y veinte y dos centiáreas, equivalentes á treinta y seis jornales estadísticos, y linda por Oriente y Mediodía con el rio Ebro, por Poniente con un cauce (hoy una acequia conocida por el «Galacho») y por Cierzo con D. José Santamaría; valorada en treinta y siete mil quinientas pesetas, sin deducción de las cargas á que pueda estar afecta.

Y se advierte, que se celebrará subasta simultáneamente en esta ciudad y en el Juzgado de Tortosa el día veinte y tres del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, la de esta ciudad con intervención de subastador público, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, primer y se rematará á favor del mejor postor sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo mil quinientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado á la finca, la que les será devuelta, excepto al rematante que se reservará á los efectos de ley: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo: Que los títulos de propiedad quedan suplicios por medio de la certificación del Registrador de la propiedad que se halla de manifiesto en la Escribanía y por testimonio en el Juzgado de Tortosa, y con la que deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros títulos; y que los gastos de subasta, otorgación de escritura, pago de los derechos al Estado y Registro y laudemios, si los hubiere, vendrán á cargo del comprador.

Barcelona quince de Julio de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Ramón Vidal, Escribano.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, José Madaleno.

Núm. 2464

EDICTO

Don José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de la pieza de embargo de bienes dimanante de la causa criminal que se siguió en este Juzgado sobre atropellos y amenazas contra Francisco Cid y Forcadell y otros para hacer pago de las costas, se saca á pública subasta por segunda vez y por término de veinte días, la finca siguiente propiedad del Francisco Cid:

Una casa situada en la ciudad de Roquetas y calle de la Unión, señalada con la letra C.; lindante por la derecha con la de José Hierro, por la izquierda con la de Felipe Castells y por detrás con la de Tomás Sastre; retasada dicha casa, deducido el veinte y cinco por ciento del valor que sirvió de tipo para la primera subasta, en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Haciéndose saber que el remate tendrá lugar el día doce del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el diez por ciento del valor de la finca y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Dado en Tortosa á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa.—José Becerra Laviña.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchiz.